Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Cirila César Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo del Sector Los Mina, de la ciudad de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alina Guzmán, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2012, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la Resolución No. 3465-2013, dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Cirila César Guzmán, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cirila César Guzmán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2010, la sentencia civil núm. 01223/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE), (sic), por los motivos expuestos antes señalados (sic); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora CIRILA CESAR GUZMAN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE), (sic), MEDIANTE ACTO PROCESAL No. 993/09, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de la señora CIRILA CESAR GUZMAN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE) (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que mediante el acto núm. 643/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 643/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la sentencia No. 01223/10, relativa al expediente No. 035-09-00277, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Cirila César Guzmán, por haber sido interpuesto acorde con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, se modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada a los fines de que disponga lo siguiente: "**TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Cirila Guzmán (sic), como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 65, 108, 170 y 174 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y violación a la ley 385 del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, por falta de aplicación; **Quinto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de diciembre del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y un Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que impuso a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESUR), reduciendo la misma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) a Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de reparación daños y perjuicios en beneficio de la demandante Cirila César Guzmán, cantidad que como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.